



Resolución 152/2019, de 11 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-222/2019 / reclamación frente a la denegación de dos solicitudes de información pública presentadas por XXX ante el Ayuntamiento de Palacios del Sil

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 23/06/2019, tuvo registro de entrada en el Ayuntamiento de Palacios del Sil una solicitud de información pública dirigida por XXX al citado Ayuntamiento. En el "solicito" de esta petición se exponía lo siguiente:

"El segundo bloque, conocer el estado de las cuentas del Ayuntamiento de Palacios del Sil desde el 1 de enero de 2011 hasta el 1 de enero de 2015, de forma detallada con ingresos y gastos desglosados, facturas, cuentas bancarias, extractos bancarios etc.. en definitiva la documentación que en mis escritos solicitaba N° de registro de entrada 201714600016460 del 02/10/17 o en el escrito con registro de entrada en estas dependencias municipales 1432 del 03/11/17 pero desde el 01/01/2011 al 01/01/2015".

La solicitud fue objeto de reiteración y de ulterior aclaración en diversos escritos de fechas 20 de julio, 8 de agosto y 25 de agosto.

En el último de ellos se hacía constar:

"SOLICITO SE ME HAGA ENTREGA DE UNA COPIA DE: Ayudas y subvenciones recibidas en este período 1 de enero de 2011 hasta el 31 de diciembre de 2014. Relación del estado de las cartillas y cuentas corrientes del banco pertenecientes a este Ayuntamiento de Palacios del Sil, como son los extractos bancarios de todos los años con los movimientos de pagos e ingresos habido en dichas cartillas, así como el saldo existente en las mismas. Facturas de gastos, de la luz de todos los locales que paga el Ayuntamiento adjuntada con el correspondiente recibo, facturas de gasolina con la matrícula del vehículo al que corresponde, gastos de fiestas patronales y de los pueblos en las que colabore el Ayuntamiento, materiales de obras, oficina, seguros, recogida de basuras, alumbrado público, dietas, desplazamientos, móviles, etc. Ingreso de la empresa de telecomunicaciones con antenas en nuestros montes sea estos de tv, radio y telefonía móvil especificando a qué empresas corresponde de las que este Ayuntamiento percibe un dinero. Relación de ingresos por licencias de obras. Relación

de gastos de juicios, defensas jurídicas y consultas jurídicas. (...)”

Las solicitudes indicadas fueron inadmitidas mediante sendos Decretos de fechas 13 de agosto y 10 de septiembre, con base en el carácter abusivo de las mismas y remisión expresa al artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Segundo.- Con fecha 20 de agosto de 2019, tuvo entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación presentada por XXX, frente al Decreto de 13 de agosto de 2019, antes citado. Por su parte, la denegación expresa de la solicitud de información pública presentada con fecha 25 de agosto, adoptada mediante Decreto de 10 de septiembre de 2109, fue impugnada a través de un escrito de reclamación recibido en esta Comisión con fecha 17 de septiembre .

Tercero.- Recibida la reclamación anterior nos dirigimos al Ayuntamiento de Palacios del Sil poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando que nos informase acerca de lo que estimase oportuno sobre la actuación que había dado lugar a la citada reclamación.

Con fecha 4 de octubre de 2019, se recibió la contestación del Ayuntamiento de Palacios del Sil a nuestra solicitud de informe en la que se indicaba que los documentos solicitados eran los mismos que obran en poder del interesado, dado que el expediente *“trae causa de uno anterior su referencia CT-100/2018”* y cuya resolución había sido escrupulosamente cumplida por parte del Ayuntamiento.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley 19/2013, de 9 de diciembre, establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales



comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las **Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que se trata del solicitante de información pública

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada dentro del plazo establecido para ello en el art. 24.2 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre.

Quinto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada debemos poner de manifiesto el carácter erróneo de la información remitida a esta Comisión. Y ello por cuanto la información solicitada en el expediente CT-100/2018 se refería a los años 2015 a 2017, mientras que las solicitudes que han dado lugar al presente expediente son relativas al período comprendido entre el 1 de enero de 2011 y el 31 de diciembre de 2014.

Al margen de esta cuestión hemos de proceder a analizar si el objeto de las solicitudes formuladas en su día puede ser calificado como “información pública”, de acuerdo con el concepto contenido en el artículo 13 de la LTAIBG. Este precepto define la información pública como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este títulos y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.



Así pues podemos concluir que nos encontramos ante dos solicitudes de información pública.

Sexto.- Sentado lo anterior, la cuestión en el presente caso radica en valorar si las solicitudes de información tienen un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de la Ley y si, por tanto, procedería aplicar la causa de inadmisión del art. 18.1 e) LTAIBG.

El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en su criterio interpretativo CI/005/2015, de 14 de octubre, sobre actuación ante solicitudes de información complejas o voluminosas, indica que la Ley requiere para que concurra esta circunstancia tanto el volumen de los datos o informaciones requeridas, como la complejidad de obtener o extraer los mismos.

El criterio interpretativo CI/003/2016, de 14 de julio, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, valora la controversia en los siguientes términos:

“2.2. Respecto del carácter abusivo de la petición de información.”

El artículo 18.1.e) de la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud a la condición de que la petición “no esté justificada con la finalidad de la Ley”.

De este modo hay dos elementos esenciales para la aplicación de esta causa de inadmisión:

A) Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y

B) Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la Ley.

*1. Así, una solicitud puede entenderse **ABUSIVA** cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación:*

— Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: “Todo acto u omisión que por la intención de su autor, por su objeto o por las



circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho”.

— **Cuando, de ser atendida, requiriera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.**

- *Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- *Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe.*

2. Se considerará que la solicitud está **JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando se fundamenta en el interés legítimo de:

- *Someter a escrutinio la acción de los responsables públicos*
- *Conocer cómo se toman las decisiones públicas*
- *Conocer cómo se manejan los fondos públicos*
- *Conocer bajo qué criterios actúan las instituciones públicas*

Consecuentemente, **NO ESTARÁ JUSTIFICADA CON LA FINALIDAD DE LA LEY** cuando:

— *No pueda ser reconducida a ninguna de las finalidades señaladas con anterioridad y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.*

— *Cuando tenga por finalidad patente y manifiesta obtener información que carezca de la consideración de información pública de acuerdo con la definición del artículo 13 de la LTAIBG.*

— *Cuando tenga como objeto o posible consecuencia la comisión de un ilícito civil o penal o una falta administrativa.”*

En lo concerniente a esta cuestión, debemos reiterar que la finalidad de la normativa de transparencia es la de proporcionar la mayor información posible a los



ciudadanos sobre la actividad desarrollada por los organismos públicos, y, por consiguiente, las Administraciones que invoquen esta causa de inadmisión deberán motivar debidamente su resolución con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

Como ha advertido el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (Resolución RT-0258/2015, de 6 de noviembre), el concepto de solicitud de información abusiva constituye *“un concepto jurídico indeterminado que ha de ser resuelto atendiendo a criterios de sentido común en relación con el contexto en que se sitúa dicho concepto”* y valorando la concurrencia de la circunstancia subjetiva de ausencia de finalidad seria y legítima con la circunstancia objetiva de exceso en el ejercicio del derecho (Resolución RT-0063/2016, de 3 de marzo).

En este orden de cosas, debe significarse que la Administración dispone de un amplio margen de apreciación a la hora de determinar si una concreta petición de acceso incurre en abuso de derecho, es contraria a la buena fe o supondría una paralización de su gestión. En el caso que nos ocupa, no parece que exista abuso de derecho ni infracción de la buena fe, pero tanto de los Decretos del Ayuntamiento de Palacios del Sil como de las solicitudes presentadas, sí puede inferirse la posible paralización de la actividad administrativa en caso de tener que proporcionar una documentación tan extensa y prolija como la que ha sido pedida en las solicitudes señaladas por el reclamante.

Así pues, el elevado número de documentos solicitados y el contenido de los mismos, así como la fecha de la que datan, suponen que la información requerida por el reclamante en los términos expuestos en las solicitudes presentadas permiten calificar estas como abusivas, en tanto que las gestiones que implicarían su estimación podría producir un perjuicio en el normal funcionamiento de la organización administrativa. Caso distinto sería que se hubieran pedido las cuentas anuales (artículo 8.1.g) de la LTAIBG) donde han de constar los datos que se solicitan pero no todo el aparato documental en que se fundan los asientos. A este respecto hemos de señalar, asimismo, que dada la fecha de la documentación solicitada y puesto que es anterior al año 2015, no existe por parte del Ayuntamiento obligación de publicidad activa en relación con la misma.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- Desestimar la reclamación frente a la denegación de dos solicitudes



COMISIONADO DE TRANSPARENCIA
DE CASTILLA Y LEÓN

de información pública presentadas por XXX ante el Ayuntamiento de Palacios del Sil.

Segundo.- Notificar esta Resolución al autor de la reclamación y al Ayuntamiento de Palacios del Sil.

Tercero.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López